JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO RCESPONSABILIDAD CIVIL
	25-843-31-03-001-2011-00273-00
DEMANDANTE:	C I INDUSTRIA MINERA CARARE Y OTRO
DEMANDADO:	ISIDRO RAMÍREZ RUGE Y OTROS

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo accionado mediante el que informa el fallecimiento del demandado ISIDRO RAMÍREZ RUGE.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado judicial del demandado para que allegue copia legible del registro civil de defunción del señor ISIDRO RAMÍREZ RUGE. Se destaca que la documental allegada corresponde al certificado antecedente para el registro.

Asimismo, para que informe el nombre, dirección física y canal digital donde pueden ser citadas las personas que ostentan la calidad de herederas determinadas de ISIDRO RAMÍREZ RUGE, allegando los documentos que acrediten tal condición. Lo anterior, de conformidad y para los fines indicados en el artículo 68 del Código General del Proceso.

2. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDRO RAMÍREZ RUGE, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3. Informada la existencia del proceso a los herederos del litigante fallecido, se emitirá el pronunciamiento que corresponda en el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HECTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2012-00108-00
DEMANDANTE:	CIPRIANO GUZMÁN ROCHA
DEMANDADOS:	JUAN DE JESÚS GARZÓN RODRÍGUEZ

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el vocero judicial del demandado en el que solicita se ordene la entrega de los dineros depositados a órdenes del juzgado a su representado toda vez que ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones.

El vocero judicial del ejecutante EVER ENRIQUE VILLAMIL, presenta escrito en el que manifiesta que el proceso adelantado por su representado se encuentra terminado y que los dineros consignados para el mismo deben ser entregados al demandado.

Por su parte, el vocero judicial del ejecutante CIPRIANO GUZMÁN ROCHA, allega memoriales en los que solicita se ordene oficiar al Consejo Superior para que se tramite la devolución del impuesto al remate que fuera improbado e igualmente manifiesta que los dineros existentes en el proceso pueden ser devueltos al demandado.

Teniendo en cuenta el contenido de los memoriales que anteceden, el Juzgado **DISPONE**:

1. **Agregar** al expediente y tener en cuenta para los fines pertinentes, las manifestaciones realizadas por los apoderados judiciales de los acreedores EVER ENRIQUE VILLAMIL y CIPRIANO GUZMÁN ROCHA, respecto de la entrega de los dineros depositados a órdenes del juzgado, a favor del demandado.

2. **Requerir** al apoderado judicial del ejecutante ÓSCAR JAVIER SARMIENTO GARZÓN, para que manifieste de manera expresa a quién debe realizarse la

entrega de los dineros consignados a órdenes del juzgado por concepto de administración del bien cautelado.

3. Teniendo en cuenta que el remate practicado en el presente asunto, fue improbado mediante auto de fecha 17 de enero de 2020, el que se encuentra debidamente ejecutoriado y que la causa de tal determinación fue el pago del impuesto sobre el valor del remate, por un porcentaje inferior al legalmente ordenado, se dispone ORDENAR la devolución de la suma de $10'725.000, que por tal concepto depositó el señor CIPRIANO GUZMÁN ROCHA, identificado con cédula de ciudadanía 3.223.688.

4. De conformidad con lo normado en el artículo segundo de la Resolución 4179 de 2019, corresponde al interesado realizar la solicitud de entrega de los dineros correspondientes al impuesto sobre el valor del remate improbado mediante providencia de fecha 17 de enero de 2020, directamente ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de fondos Especiales y Cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
	25-843-31-03-001-2013-00274
DEMANDANTE:	WILTOM MISAEL GÓMEZ CASTRO
DEMANDADO:	ÁNGELA OFELIA CÁCERES MEDINA

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial signado por los apoderados judiciales del demandante y de la demandada HDI SEGUROS S. A., antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S. A., en el que solicitan la aprobación del acuerdo transaccional celebrado entre las partes, conforme al contrato anexo.

A fin de emitir la decisión correspondiente, el juzgado CONSIDERA:

Inicialmente es menester señalar que en el asunto bajo examen se profirió sentencia el 11 de septiembre de 2020, cuya notificación por estado se surtió el 14 de septiembre del mismo año.

Contra la aludida providencia el apoderado judicial del extremo demandante formuló recurso de apelación, el que fuera concedido a través de auto de fecha 02 de octubre de 2020. No obstante, esta providencia fue despojada de eficacia a través de auto de fecha 04 de diciembre de 2020, por cuanto previamente a la decisión de concesión del recurso, la vocera judicial de la entidad demandada presentó solicitud de nulidad procesal.

Posteriormente, el vocero judicial del demandante manifestó desistimiento del recurso de apelación formulado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Con fundamento en lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso de apelación formulado contra la sentencia por el extremo demandado. Se destaca que el abogado se encuentra

especialmente facultado para desistir, tal como se desprende del memorial poder visible a folio 1 del presente encuadernamiento.

Segundo: Correr traslado a los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE STELLA FONRODONA, por el término de tres (3) días del escrito contentivo del acuerdo transaccional presentado por el demandante y la demandada GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S. A. hoy HDI SEGUROS S. A., a través de su vocero judicial, de conformidad y para los efectos del artículo 312 del Código General del Proceso.

Tercero: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la transacción celebrada por las partes y de ser el caso, sobre la nulidad formulada por la demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2018-00054-00**
ACCIÓN	**:**	**EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**
DEMANDANTE:		**INDALECIO CARRILLO VELASCO Y OTRA.**
DEMANDADA	**:**	**CELMIRA TINJACA DE CANO**

1. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los derechos que le corresponden o le puedan corresponder a la señora CELMIRA TINJACA DE CANO, en su calidad de beneficiaria del título minero ARE-MIT-080001X, correspondiente a la mina denominada El Cóndor, ubicada en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Cucunubá (Cundinamarca), de conformidad a la Resolución 278 del 10 de noviembre de 2017, expedida por la vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería.

2. **LÍBRESE** oficio comunicando la anterior determinación a la Agencia Nacional de Minería, solicitando se sirva inscribir la medida decretada y expedir a costa de la parte interesada el certificado de tradición respectivo, conforme a lo ordenado en el artículo 593 del Código General del Proceso.

3. **LÍBRESE** oficio al Registro de Garantías Mobiliarias, comunicando el decreto de embargo y secuestro de los derechos que le corresponden o le puedan corresponder a la señora CELMIRA TINJACA DE CANO, en su calidad de beneficiaria del título minero ARE-MIT-080001X. Lo anterior de conformidad con la ley 1676 de 2013 y decreto 400 de 2014.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del carbón e infraestrucrtura de propiedad de la demandada CELMIRA TINJACA DE CANO, que se encuentren localizadas dentro del título ARE-MIT-080001X. Para el efecto se tendrá en cuenta el texto del inciso final del numeral 8 del artículo 595 del Código General del Proceso.

5. Para llevar a cabo la anterior diligencia, comisiónese con facultades legales, incluso la de designar secuestre, al Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá. Líbrese despacho comisorio con los insertos legales.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00116-00
DEMANDANTE : JHON JAIRO REYES VERA
DEMANDADA : PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZÁLEZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por la vocera judicial del demandante JHON JAIRO REYES VERA, en el que solicita la entrega de los dineros consignados a favor de su representado.

Por hallarse procedente tal deprecación se accederá a ella. Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

ORDENAR la entrega del depósito judicial, por valor de $560.000, a la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada para recibir conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

C Ú M P L A S E.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO 25-745-40-89-001-2018-00405-01
DEMANDANTE:	RAÚL ALONSO SARMIENTO PINILLOS
DEMANDADOS:	HÉCTOR ALONSO GUATAVA C.

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito de sustentación del recurso de apelación, presentado por el apoderado judicial del extremo demandante.

Asimismo, obran memoriales presentados por el vocero judicial del demandado HÉCTOR ALONSO GUATAVA CASTAÑEDA, mediante los que solicita la aplicación del principio de celeridad y se declare la pérdida de competencia, de conformidad con lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

La solicitud elevada por el representante judicial del demandado, será acogida, según la siguiente motivación:

El artículo 121 del Código General del Proceso, establece que "[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal".

El inciso segundo de la referida disposición, por su parte, regula que, vencido el término referido, sin haberse dictado la providencia respectiva, el funcionario perderá automáticamente competencia y como consecuencia comunicará tal circunstancia al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y remitirá el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno y el inciso sexto del canon en mención, estatuye que "[s]erá nula de pleno derecho la

que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia".

De acuerdo con el texto de la disposición legal en referencia, se advierte que el término legalmente establecido para resolver la segunda instancia, contabilizado a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado, fue traspasado, sin que haya sido posible emitir la decisión respectiva. Por tanto, la aplicación literal de la norma en referencia, indica la pérdida de competencia del despacho, teniendo en cuenta, además, los planteamientos de la Corte Constitucional, expuestos en la sentencia C – 443 del 25 de septiembre de 2019, destacando la previa solicitud de parte.

Conviene resaltar que el transcurso del lapso comentado se originó en el notorio volumen laboral a cargo del juzgado, descollando el considerable número de audiencias que deben practicarse en los procesos civiles y laborales, amén de la nutrida cantidad de demandas de tutela en primera y segunda instancia.

Como consecuencia de lo expuesto, se declara la pérdida de competencia del despacho para el conocimiento del proceso referenciado.

Remítanse las comunicaciones respectivas al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, indicando la clase de proceso, número de radicación, partes intervinientes, explicando que la circunstancia acaeció por razones eminentemente laborales vinculadas a la congestionada actividad del despacho.

Envíese el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para la asignación del despacho judicial que deba continuar el desarrollo de la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
	25-843-31-03-001-2019-00099-00
DEMANDANTE:	JUAN EULISES QUIÑONEZ OLAYA
DEMANDADOS:	MANUEL RAMÍREZ ROBAYO

1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del demandante en el que solicita el desglose del pagaré y de la primera copia de la escritura pública 1631 del 30 de noviembre de 2015.

De conformidad con lo normado en el artículo 116 literal b) del numeral 1 del Código General del Proceso, el desglose de la copia de la escritura pública aportada al expediente, deviene procedente y en consecuencia tal deprecación será acogida, teniendo en cuenta que la garantía se extiende a cualquier obligación presente o futura que tuviere el hipotecante a favor del acreedor (cláusula octava).

La solicitud de desglose del pagaré de fecha 30 de noviembre de 2015, será denegada, con fundamento en el numeral 2 del artículo 116 ibídem.

2. El ejecutante aporta memorial poder conferido a una profesional del derecho para que lo represente.

3. La apoderada judicial constituida por el ejecutante solicita se "revoque el auto de terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de no existir legalmente configuración ni perfeccionamiento del pago de la obligación. En principio de legalidad y seguridad jurídica y se consolide un debido proceso".

Tal deprecación será denegada por cuanto no le está permitido al funcionario judicial revocar sus decisiones con posterioridad a su ejecutoria. Se destaca que el auto que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, fue

legalmente notificado mediante estado del 08 de noviembre de 2021, sin que contra el mismo se formulara recurso alguno.

Adicionalmente, los hechos que se narran como fundamento de la deprecación, permiten establecer que el juzgado no incurrió en error alguno al declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ya que tal determinación se emitió bajo los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso y a solicitud de la profesional del derecho que en ese momento representaba al demandante, quien se encontraba especialmente facultada para recibir. En consecuencia, la determinación judicial en referencia encuentra pleno respaldo fáctico y legal.

Finalmente es menester señalar que el finiquito del proceso se fundamentó en la figura de pago total de la obligación y no en la dación en pago que alude la memorialista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, **DISPONE**:

Primero: **Desglosar** a costa de la parte ejecutante, la copia de la escritura pública número 1631 de fecha 30 de noviembre de 2015, obrante a los folios 6 a 17 del presente encuadernamiento, con las constancias respectivas. La entrega del documento desglosado deberá realizarse al demandante o a la apoderada judicial últimamente constituida.

Segundo: **Negar** el desglose del pagaré aportado como base del recudo ejecutivo.

Tercero: **Reconocer** a la abogada ANA MARCELA CARVAJAL REINA, portadora de la tarjeta profesional número 80.208 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante JUAN EULISES QUIÑONEZ OLAYA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Cuarto: **Denegar** la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
	25-843-31-03-001-2021-00097-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN Y OTROS

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memoriales presentados por la endosataria en procuración de la entidad demandante mediante los que allega los documentos relacionados con la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados y solicita la "terminación parcial de las obligaciones por el pago de la mora".

Teniendo en cuenta el contenido de los documentos que anteceden, el juzgado **DISPONE**:

Primero: **Agregar** al expediente los documentos mediante los que se acredita la práctica de la notificación de los demandados JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN y LUIS ARMANDO FLÓREZ PATARROYO.

Segundo: **Tener** por surtida la notificación de los demandados JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN y LUIS ARMANDO FLÓREZ PATARROYO, el 15 de septiembre de 2021, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Para los fines pertinentes, se tiene en cuenta que el término concedido a los citados demandados, transcurrió sin pronunciamiento alguno.

Cuarto: **No considerar** los documentos relacionados con la notificación del demandado PEDRO VICENTE CALDERÓN CAÑÓN, por cuanto el citatorio remitido no se ajusta a los parámetros legales pertinentes. Vale decir que el citatorio indica que se le concede el término de cinco (5) días para comparecer a recibir notificación personal, siendo lo correcto **diez (10) días**, por corresponder

el lugar de notificaciones a un municipio distinto al de la sede del juzgado (numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3).

Quinto: Previamente a emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la solicitud de "terminación parcial de las obligaciones por el pago de la mora", la memorialista deberá aclarar la petición, teniendo en cuenta que el artículo 461 del Código General del Proceso, citado como fundamento de la misma, reglamenta la **terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas**.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO – SERVIDUMBRE
	25-843-31-03-001-2013-00244-00
ASUNTO:	EJECUCIÓN POR COSTAS
DEMANDANTE:	MARCO TULIO MARTÍNEZ C.
DEMANDADO:	ISABEL CARRILLO ALARCÓN Y OTRA

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con mensaje remitido por la apoderada judicial del extremo ejecutante a través de correo electrónico, anunciando la remisión de copia del mandamiento de pago a la ejecutada.

Igualmente obra memorial signado por el ejecutante, la ejecutada y la apoderada judicial del primero, en el que solicitan la terminación del trámite de ejecución por pago de la obligación, sin condena en costas.

Teniendo en cuenta el contenido de los documentos que anteceden, el Juzgado

CONSIDERA:

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso que: ***"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"***.

Corresponde examinar si en el *sub lite* se cumplen los presupuestos reseñados para decidir la solicitud formulada.

Delanteramente debe advertirse que no se ha efectuado el remate de bien alguno, por lo que en un principio se encuentra satisfecho el requisito relacionado con la oportunidad procesal.

De otra parte, el memorial petitorio se encuentra signado por el ejecutante y por su apoderada judicial y fue remitido a través del correo electrónico que corresponde a la citada profesional. Adicionalmente, los peticionarios manifiestan expresamente renunciar a las costas y gastos causados en la ejecución.

Como corolario de lo expuesto, los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico prevé para la aplicación de la norma en comento, se encuentran satisfechos, siendo en consecuencia procedente acceder a la solicitud de terminación del trámite de ejecución *sub lite*.

No hay lugar a disponer el levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretó ninguna.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

D I S P O N E:

Primero: TENER por allegados al expediente los documentos presentados por la parte ejecutante.

Segundo: DECLARAR terminado el trámite de ejecución respecto de las costas aprobadas en el proceso primigenio, instaurado a través de apoderado judicial por MARCO TULIO MARTÍNEZ CASTELLANOS **contra** FLOR MYRIAM PINILLA, por pago total de la obligación y sin condena en costas.

Tercero: No hay lugar a disponer el levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
	25-843-31-03-001-2021-00187-00
DEMANDANTE:	CODENSA S. A. ESP
DEMANDADOS:	RAFAEL GARNICA GARZÓN

Se encuentra al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante mediante el que reforma la demanda.

Correspondería emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de admitir la reforma presentada, sin embargo, previamente a ello se considera necesario que se presente debidamente la demanda debidamente integrada en un sólo escrito, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

CONCEDER el término de tres (3) días al extremo demandante para que se sirva presentar debidamente integrada en un solo escrito, la demanda reformada, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, so pena de tener por no presentada la reforma.

NOTIFÍQUESE

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00010-00
DEMANDANTE : MARÍA NUBIA ALONSO PACHÓN
DEMANDADA : CLAUDIA SUSANA ARCE VICTORIA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Civil Municipal de Ubaté (Cundinamarca).

Adviértase que la competencia para asumir el conocimiento del asunto bajo examen, radica en ésta oficina judicial, al no existir Jueces Laborales en el circuito de Ubaté. Efectuado el examen de las condiciones que hacen procedente la admisión de la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. El factor considerado para establecer la competencia adolece de claridad, toda vez que la demanda aduce que ésta se da por el domicilio de las partes, omitiendo indicar el domicilio del extremo demandado. Cabe precisar que el domicilio de la demandante no constituye factor de competencia. Lo anterior de confinidad con en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.

2. No se acredita con la demanda el envío de la copia de la misma con sus anexos al correo electrónico del extremo demandado. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto indicado en la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** CLAUDIA SUSANA ARCE VICTORIA, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

TERCERO: RECONOCER a la abogada ANGÉLICA PATRICIA GARNICA RODAS, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 203.218 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA